

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

#### INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

(Continuacion.)

5.º Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario sa-

tisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.º Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 reales diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantia.

5.º El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesoreria de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndosele en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.º Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.º En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las ordenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.º Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.º Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion, pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas

exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10. Cuando por la ruina de una obra de fabrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si transcurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11. En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composuras ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inesperienza ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12. En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.º 8.º y 9.º, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14. El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15. Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que además presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demás efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, según la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16. Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17. No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonia con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18. Sin que recaiga orden de la Direccion general de Obras públicas no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19. No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20. Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21. Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener antes la autorizacion del Gobierno.

22. El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasiona la escritura en que se consigne el contrato.

#### CAPITULO V.

#### De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifique por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán

foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de día para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las páginas de ámbos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases según la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de día se contarán desde las seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion.

Los libros de recaudacion, asi como los estados de resumen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

(Se continuará.)

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 33.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 del próximo pasado Enero me comunica la Real orden siguiente:

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicacion que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razon de la falta que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administracion y documentacion de sus cuentas; y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudacion de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Cortes de 13 de Octubre de 1836, que dispuso en su art. 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los

Pósitos, según se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicacion del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administracion municipal:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos con carácter ejecutivo el acordar el sistema de administracion de los fondos comunes, cuidar de la reparticion de granos de los Pósitos y de la administracion y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren:

Considerando que la distribucion del 1 por 100 mandada hacer según dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudacion, concediendo recompensa á los que en ella intervienen mas inmediatamente:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribucion alguna en razon de ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervencion y cobranza de los fondos de Pósitos:

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administracion de los Pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adopten como medida general las disposiciones siguientes:

1.ª Se señala como limite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio de del mismo año. Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieron el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificándose esta valoracion con certificacion del Alcalde.

2.ª Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 50 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposicion.

3.ª El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenacion del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribucion que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 1 por 100 que se señala como limite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administracion que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el art. 3.º de la Real orden circular de 9 de Febrero ya citada.

4.ª El Secretario, bajo ningun título, podrá tomar parte alguna de dicha retribucion, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al exámen y censura de la Corporacion, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.ª Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribucion del primero en remuneracion de su trabajo.

6.ª Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparacion y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demas gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.ª Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del artículo 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y en mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorizacion del Gobernador hasta la cuantía de 10,000 rs.: y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

8.ª Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, asi como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, según mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion.

9.ª A los labradores y demas vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no

se les exigirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupilares, según se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la administracion municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados.

10. En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20,000 rs. en metálico, se declara de cargo de la administracion municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligacion de los Ayuntamientos, con las partidas designadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20,000 rs. en dinero podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sexta, como propios de su administracion, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun día á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo la poblacion y á la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las Corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administracion, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas energicas para conse-

guir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento a los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley organica, acuerdan o deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados y son libros de contabilidad, los de la intervencion del Secretario y el de la caja del Depositario, donde toman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado o timbrado, segun dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero. El libro de actas de sesiones de la Corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demas que tiene a su cuidado.

Segundo. El libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instruccion de 20 de Noviembre de 1843, y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

Y tercero. El libro-protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la Corporacion bastantes las garantias que se la presentan, y acuerda en su vista la reparticion o distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.º, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del art. 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs. segun el párrafo sexto del art. 44.

13. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere a los fondos municipales, como a los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º, de dos reales, segun el párrafo 5.º del artículo 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivar como datos estadísticos, uno por la corporacion, y el otro por la superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago, y cargámenes, carpetas, nóminas y demás documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el porvenir de dichas operaciones, á

fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento a las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere a los servicios e intereses públicos de la Administracion municipal y de los Pósitos, siempre que no intervengan particulares a quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la Corporacion.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs. ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y observancia de los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios respectivamente.

Albacete 10 de Febrero de 1862. Antonio Cuervo.

Otra núm. 34.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue: En el expediente promovido por Don José Roig, sobre que se declare que los meros Albéitares están autorizados, al verificar la curacion de los cascos de los animales, para levantar las herraduras y colocar otras que sugeten los medicamentos aplicados; el Consejo de Sanidad con fecha 27 del mes último ha informado lo siguiente:—Excmo. Señor:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección 1.ª que á continuacion se inserta:—La seccion ha examinado el expediente instruido á consecuencia de una instancia que el Albéitar D. José Roig dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con objeto de que se declarara el que los de su clase puedan levantar y volver á colocar las herraduras en los casos de enfermedades del casco ó en el de operaciones verificadas en la region del pie.—Considerando que los meros Albéitares están autorizados para curar y operar, como lo están los Albéitares-herradores y Veterinarios. Considerando que el pie padece enfermedades como otra cualquiera parte del cuerpo, y para reconocerle y poderlas tratar hay que levantar muchas veces la herradura y volverla á colocar.—Considerando que en las operaciones del casco constituye la herradura una parte esencial del aparato, y que sería ridiculo, á la par que científico, obligar al Albéitar á que interviniera un herrador en el acto mecánico de quitar y poner la herradura, cuando esto no es practicar el herrado. Visto el científico y luminoso dictámen que la Junta de Catedráticos de la escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha emitido ya, y que obra en el expediente, la Seccion cree puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del mencionado dictámen en todas sus partes.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el resultado in-

forme, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 10 de Febrero de 1862. Antonio Cuervo.

Otra núm. 35.

Las Direcciones generales del Tesoro público, y de Contabilidad de la Hacienda pública, me dicen lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 21 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para que las corporaciones y establecimientos civiles á quienes todavia no se hayan entregado las inscripciones que le correspondan por sus bienes enajenados, no carezcan de los recursos necesarios con que atender á sus obligaciones, es la voluntad de S. M. que se les satisfagan los intereses del segundo semestre del año último, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita. Del recibo de esta circular se servirá dar V. S. oportuno aviso á la Direccion general del Tesoro.»

Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento de las Corporaciones interesadas y produzca sus efectos.

Albacete 10 de Febrero de 1862. Antonio Cuervo.

Otra núm. 36.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo, cabeza de dicho partido judicial, forma con autorizacion de los demás pueblos del mismo de la cantidad necesaria para atender al socorro de presos pobres y de tránsito, con las demás atenciones de la cárcel en el primer trimestre del presente año, á saber.

PRESUPUESTO.

	Rs	cénts.
Para socorro de 40 presos, á razon de un real cuarenta y dos céntimos, en los 80 dias que comprende el trimestre.	4544	
Para el socorro de presos de tránsito.	600	
Para 2 arrobas de aceite para el alumbrado de la cárcel á setenta y un real la arroba.	142	
Para pago de bagajes en la conduccion de presos de tránsito.	300	
Por el sueldo del Alcalde en el presente trimestre.	730	
Suma.	6336	

BAJAS.

Se bajan 1686 reales 30 céntimos que resultaron de existencia en la cuenta del cuarto trimestre rendida en 7 del actual. 1686 30  
Líquido repartible. 4649 70

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	cénts.
Almansa.	9357	2062	58
Caudete.	6415	1422	78
Alpera.	2813	621	91
Montealegre.	2472	342	44
Totales.	21057	4649	70

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece en el nomenclator público y ha sido gravada cada una con 220 milésimos habiendo resultado una diferencia de 15 reales, 56 céntimos que han sido tomados en cuenta entre los pueblos contribuyentes.

Almansa 15 de Enero de 1862.—El Alcalde, Miguel Ochoa.  
Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.  
Albacete 11 de Febrero de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 37.

Habiéndose dignado mandar S. M. por Real decreto de 8 del actual, se proceda á la renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales y correspondiendo cesar á los de los partidos de Almansa, Alcaráz, Chinchilla y Yeste, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos que los componen, fijen al público la lista de electores para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860, que debe obrar en su respectiva Secretaria de Ayuntamiento, y hagan saber por medio de edicto que la eleccion ha de tener efecto el 26, 27 y 28 del actual por solo los electores de los pueblos de los respectivos partidos, en los mismos puntos y locales en que se han verificado en años anteriores y son los siguientes:

Cabezas de seccion. PUEBLOS QUE LAS COMPONEN. Locales.

Partido judicial de Almansa.

Unica Almansa } Salas Capitulares  
Caudete }  
Alpera }  
Montealegre }

Partido judicial de Alcaráz.

1.ª Alcaráz } Idem.  
Bienservida }  
Bogarra }  
Corillas }  
Masegoso }  
Paterna }  
Peñascosa }  
Povedilla }  
Riopar }  
Salobre }  
Vianos }  
Villapalacios }  
Villaverde }  
2.ª Bonillo } Idem.  
Ballestero }  
Casas de Lázaro }  
Ossa de Montiel }  
Atobledo }  
Viveros }

Partido judicial de Chinchilla.

Unica Chinchilla } Idem.  
Peñas de S. Pedro }  
Higueruela }  
Pozo-hondo }  
Pozuelo }  
Fuente-álamo }  
Bonete }  
Hoya Gonzalo }  
Alcadozo }  
San Pedro }  
Pétrola }  
Corral-Rubio }

Partido judicial de Yeste.

1.ª Yeste } Idem.  
Elche }  
Letúr }  
Ayna }  
Molinicos }  
2.ª Nerpio } Idem.  
Socobos }  
Férez }

Del cumplimiento de cuanto se previene, se servirán darne aviso á vuelta de correo.

Albacete 12 de de Febrero de 1862.  
Antonio Cuervo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

De orden del Sr. Gobernador civil de la provincia se suspende por ahora la subasta de la finca rústica de menor cuantia núm. 1590 del inventario de los propios del Bonillo, titulada Majadillas; que está anunciada para el dia

15 del corriente en el Boletín oficial número 8.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Albacete 10 de Febrero de 1862.  
Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PATERNA.

D. José Pozo, Teniente Alcalde constitucional de esta villa, y que en la actualidad se halla ejerciendo la jurisdiccion por ausencia del que lo es en propiedad.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Cirujano de esta villa, se anuncia por segunda vez, para que los aspirantes que quieran optar á ella, presenten sus solicitudes en esta Secretaria en el término de treinta dias á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, la cual se halla dotada con mil reales anuales presupuestos y aprobados, pagados por trimestres vencidos, y á mas el igualatorio del vecindario, la cual se anuncia por acuerdo del Ayuntamiento, y cumpliendo con lo mandado en la circular núm. 28 de 3 de Febrero presente.

Dado, sellado y firmado en Paterna 10 de Febrero de 1862.—José Pozo.—Por su mandado, Mariano Cano, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALOBRE.

D. Benigno Simarro Teniente de Alcalde de esta villa del Salobre.

Hago saber: Que la plaza de Cirujano titular de esta villa se halla vacante por renuncia que hizo el que la desempeñaba, siendo su dotacion la de mil quinientos reales pagados del presupuesto municipal y además lo que puede producirle el igualatorio de este vecindario que consiste en 255 vecinos en esta forma: 198 el casco de la villa; 19 el Caserio del Ojuelo, que dista una legua; y 58 la Aldea de Reolid que tambien dista una media legua de esta villa: dicho facultativo asistirá á los pobres de solemnidad sin exigirles cosa alguna, así como en los negocios que le ocurran de oficio á este Ayuntamiento; cuya vacante se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en el Salobre á 10 de Febrero de 1862.—El Teniente de Alcalde, Benigno Simarro.—Por mandado de su merced, Mariano Pretel, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALBILLA.

D. Juan Antonio Navarro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de secretario de este municipio dotada con tres mil trescientos rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales; los aspirantes á dicha plaza presentaran solicitud al Sr. Alcalde de la misma en el término de 30 dias que se contaran del primero en que se inserte en los periódicos oficiales. Fuente-albilla 6 de Febrero de 1862.—Juan Antonio Navarro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CAÑETE.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero

Comendador cruzado de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Abogado de los del Ilre. Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente y término de treinta dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, se llama, cita y emplaza á Mariano Saiz, vecino de Valdemarillo, de esta demarcacion judicial, á que se presente en este Juzgado y responda á los cargos que le resultan en la causa, que en el mismo se le sigue, sobre construccion de una carbonera en el sitio Cañada del Vado, en el cerro de la Romerosa; y no haciéndolo dentro de aquel plazo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cañete á treinta de Enero de 1862. P. Carrillo y Sanchez.—Por mandado de S. S., José Crispulo Escamilla Alcolea.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el hospital militar de la Plaza de Valencia en el año de 1841, cuyo habitado lo fué D. Anastasio Chinchilla y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion militar, los ajustes que debieron recibir una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASE	NOMBRES.	DESTINOS.
Capellan.	D. Ramon Arcas.	Distrito de Valencia.
Otro.	D. José Beltrán.	
Otro.	D. Vicente Ferrer y Ferrer.	
Otro.	D. José Garcia y Alonso.	

Valencia 6 de Febrero de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

JUNTA DE LA DEUDA PUALICA.

Relacion núm. 61.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE. Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

90.431 D. Pedro José Montolin.

Madrid 4.º de Febrero de 1862. V.º B.º =El Director general Presidente. J. Sierra.—El Secretario. Antonio Bueno Moreno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de 16 del próximo pasado Enero se anuncia la vacante de una plaza de Arquitecto de distrito para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid.

El sueldo que disfrutará el expresado funcionario será de 100.000 reales con más 5.000 para gastos de oficina y 40 diarios de indemnizacion las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Ciudad-Real 7 de Febrero de 1862.  
Enrique de Cisneros.

Aprobada por Real orden de 16 del próximo pasado Enero la creacion de una plaza de delineante para auxiliar en el desempeño de su cometido al Arquitecto de la provincia, se anuncia al público para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

El sueldo que disfrutará dicho funcionario será de 6.000 reales anuales y 24 diarios de indemnizacion en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Ciudad-Real 7 de Febrero de 1862.  
Enrique de Cisneros.

PARTE NO OFICIAL.

PASCUAL VOLPE,

RELOJERO ITALIANO, establecido en Albacete

desde 1.º de Enero de 1862.

Ofrece á este público sus servicios en todo lo concerniente á su arte: tiene un gran surtido de relojes de bolsillo de todos escapes y segun los últimos adelantos: cronómetros, escapes dobles, áncoras y cilindros en cajas de oro, plata y plaqué, de los mejores autores, como son: Losada, French y otros.

Tiene de venta relojes de cuadro, de sobremesa y pared, desde un dia cuerda hasta veinte.

Asimismo hace toda clase de composiciones, por delicadas que sean: lleva llaves, cristales, cadenas y cajas de música.

NOTA. Las composuras se afeguran por seis meses, y los relojes nuevos se garantizan por un año, no padeciendo golpe, rotura ú otra averia.

Precios arreglados.  
Vive calle Mayor, núm. 5.

IMPRENTA DE LA UNION,